



DIRECCION
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 001216(78)/99 ✓
K. 001310(67)/99 ✓

ORD. No 0378 / 0034

*Ver ord. 2629/199
completa (28 06 00)*

*Ver ord. 2629/221
completa (10 07 2000)*

MAT.: Los trabajadores que se desafilian de una organización sindical no están obligados a seguir pagando la cuota sindical ordinaria, ni a enterar el aporte previsto por el artículo 346 del Código del Trabajo, si han participado en el proceso de negociación colectiva que dio origen al contrato o convenio colectivo a que se encuentran afectados.

Reconsidera la doctrina contenida en el Ordinario N° 882/043, de 09.02.94, de este Servicio y toda otra que sea contraria o incompatible con la expuesta en el presente informe.

- ANT.:**
- 1) Pase N° 10 de 04.01.2000, de Sra. Directora del Trabajo.
 - 2) Memorándum N° 194, de 14.12.99, de Departamento de Relaciones Laborales.
 - 3) Fax de 10.11.99, de Inspección Comunal del Trabajo Santiago Nor Oriente.
 - 4) Carta de 09.11.99 y de 16.08.99, de Sindicato de Trabajadores de Empresa CIMM Tecnologías y Servicios S.A.
 - 5) Memo N° 86, de 28.05.99, de Departamento de Relaciones Laborales.
 - 6) Presentación de 21.01.99, de Sindicato de Trabajadores Empresa CIMM Tecnologías y Servicios S.A.
 - 7) Presentación de 22.01.99, de Empresa CIMM Tecnologías y Servicios S.A.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículos 269 y 346, inciso 1°.

CONCORDANCIAS:

Ord. N° 4750/209, de 21.08.92.

SANTIAGO, 26 ENL. 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. LEOPOLDO CONTRERAS CAROCA
GERENTE GENERAL
CIMM TECNOLOGIAS Y SERVICIOS S.A.
PARQUE ANTONIO RABAT N° 6.500
VITACURA/

Mediante presentaciones 6) y 7) del antecedente se ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento

acerca de la subsistencia de las obligaciones de pagar la cuota sindical y de enterar el aporte que consagra el artículo 346 del Código del Trabajo, respecto de los trabajadores que se desafilian de una organización sindical y que han sido parte del convenio colectivo suscrito por ésta.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 346 del Código del Trabajo, en su inciso 1º, dispone:

"Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo para los trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñen similares funciones, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido los beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique".

De la norma legal transcrita se infiere que la obligación de efectuar la cotización que en la misma se contempla, se genera en razón de que los beneficios contenidos en un contrato, o convenio colectivo o en un fallo arbitral, según el caso, se apliquen o se extiendan a trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñen similares funciones a los de aquellos cubiertos por el respectivo instrumento colectivo, en la medida que no hayan concurrido a la celebración de dicho contrato.

Del mismo precepto es posible deducir que es requisito esencial, entre otros, para que opere la cotización en análisis que el empleador haya hecho extensivos los beneficios estipulados en un instrumento colectivo.

Armonizando los conceptos que anteceden posible es sostener que el legislador al contemplar en la disposición en comento la obligación de efectuar la cotización a que la misma se refiere, lo ha establecido en razón que los beneficios contenidos en un instrumento colectivo se aplican a aquellos dependientes que no tuvieron acceso a ellos por no haber participado en el proceso de negociación colectiva y a quienes el empleador se los extiende voluntariamente.

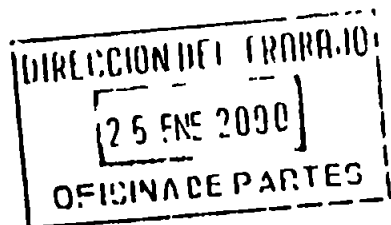
En la especie, no ha existido una extensión de los beneficios, por cuanto los trabajadores que renunciaron al sindicato, accedieron a ellos por el hecho de haber suscrito el correspondiente instrumento colectivo, por lo cual si, alguna vez estuvieron obligados a cotizar para la organización sindical lo fue en razón de la afiliación voluntaria a ella y no por la extensión de beneficios que prevé el artículo 346 del Código del Trabajo transcrito y comentado precedentemente, razón por la cual no están obligados a efectuar el aporte exigido por dicha norma legal.

De igual modo, tampoco están obligados a continuar pagando la cuota sindical ordinaria, toda vez que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 260 del mismo Código, les asiste dicha obligación únicamente a quienes revisten la calidad de socios de la organización de que se trate.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones citadas y consideraciones formuladas cumpla con informar a Ud. que los trabajadores que se desafilian de una organización sindical no están obligados a seguir pagando la cuota sindical ordinaria, ni a enterar el aporte previsto por el artículo 346 del Código del Trabajo, si han participado en el proceso de negociación colectiva que dio origen al contrato o convenio colectivo a que se encuentran afectos.

Se reconsidera la doctrina contenida en el Ordinario Nº 882/043, de 09.02.94 y toda otra que sea contraria o incompatible con la enunciada en el presente informe.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Veres Nazarala
MARIA ESTER VERES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO

lca

MAO/sda

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo

Sr. Luis Ríos Guajardo